



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **LINA ROSA MENDOZA GORDILLO** en contra de la **JUEZ DE PAZ SOLEDAD ALVARADO DEL CIRCULO 10 DEL DISTRITO 07 DE BOSA,** y los **JUECES DE RECONSIDERACIÓN CUERPO COLEGIADO NELSON CARLOS GONZALEZ MARTINEZ y JOSE SAMUEL TORRES GÓMEZ,** por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

HECHOS

LINA ROSA MENDOZA GORDILLO indicó, que contrajo matrimonio mediante rito católico el 29 de julio de 2006 con el señor **EDWIN BLADIMIR TORRES LEON;** en el curso de éste adquirieron una vivienda ubicada en la carrera 25B No. 39-34 sur, de la ciudad de Bogotá D.C., con la limitación de propiedad de afectación a vivienda familiar de acuerdo a la escritura 0209 del 19 de enero de 2007, otorgada en la Notaria 24 del Círculo de Bogotá D.C., limitación que no fue inscrita por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, inscripción que fue requerida en dos ocasiones sin que fuera debidamente realizada por esta entidad.

Señaló que el 14 de noviembre de 2020 el señor **EDWIN BLADIMIR TORRES LEON,** procedió de forma arbitraria a vender la vivienda a favor de la

señora **SANDRA CAROLINA GOMEZ VARGAS**, venta que se protocolizó mediante escritura pública número 1897.

Refirió, que el 27 de enero de 2022 la Juez de Paz del Círculo décimo (10) del Distrito siete (07) de Bosa, profirió sentencia en equidad el 27 de enero del año en curso como juez de conocimiento en la cual se reconoce como propietaria de la vivienda objeto de venta, a la señora **SANDRA CAROLINA GOMEZ VARGAS** y titular del derecho real de dominio, ordenando de igual manera que en el término de cinco (05) días contados a partir de la respectiva decisión proceda con la entrega del primer piso de dicho bien inmueble.

Indicó que el señor **EDWIN BLADIMIR TORRES LEON**, impugnó la decisión el 9 de febrero del presente año, solicitando su vinculación al proceso, situación que llevó a que el pasado 12 de mayo se emitiera fallo de reconsideración, el cual confirmó en su integridad la decisión en equidad emitida por el juez de conocimiento, incluyendo a la aquí accionante en dicha decisión.

Concluyó indicando su negativa a acogerse a la jurisdicción de los jueces de paz manifestando que es una facultad meramente voluntaria de acuerdo a lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 497 de 1999, adicionando la falta de competencia territorial, que conlleva a que no encuentre ninguna garantía en sus derechos constitucionales, considerando que es con dicho actuar, con el cual se está vulnerando su derecho fundamental del debido proceso.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho: i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar se deje sin efecto el fallo en equidad proferida por la **JUEZ DE PAZ SOLEDAD ALVARADO DEL CÍRCULO 10 DEL DISTRITO 07 DE BOSA**, y los **JUECES DE RECONSIDERACIÓN CUERPO COLEGIADO NELSON CARLOS GONZALEZ MARTINEZ y JOSE SAMUEL TORRES GÓMEZ**.

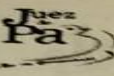
RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

SOLEDAD ALVARADO JUEZ DE PAZ DE CONOCIMIENTO indicó que dentro de las etapas procesales del presente caso objeto de la acción constitucional, no se allegaron pruebas que expusieran el hecho de la afectación de vivienda familiar inscrita al bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 50S-1034096 que se realizara por la aquí accionante más aun su cancelación, aclarando que de igual manera en ninguna de las anotaciones del certificado de tradición de libertad del referido bien indicado por parte de la accionante que fue objeto de decisión, se evidencia que esta aparezca como propietaria.

Señaló, que en lo referente a la venta del bien inmueble efectuado por el señor **EDWIN BLADIMIR TORRES LEON**, no hay certeza de que se haya realizado de manera arbitraria.

Indicó que la aquí accionante, no dispone de la facultad de aceptar por voluntad ser incluida en el proceso, máxime cuando esta no forma parte del proceso ni como activa o pasiva, dado que, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 9 de la ley 497 de 1999, el Juez de Paz avoca el conocimiento de la controversia suscitada o Litis trenzada entre el vendedor **EDWIN BLADIMIR TORRES LEON** y la compradora **SANDRA CAROLINA GOMEZ VARGAS** del bien inmueble ubicado en la carrera 25B No. 39-34 sur, de la ciudad de Bogotá D.C., a través de apoderado judicial, siendo estos de manera voluntaria quienes aceptaron de mutuo acuerdo la jurisdicción de paz, para dar solución a los derechos que consideran afectados, motivo por el cual no se requiere la autorización ni voluntad de nadie para ser incluidos en el proceso, mas aun cuando se dispone de garantizar a terceros afectados sus derechos, aclarando que en el trámite del proceso la aquí accionante fue incluida y citada para comparecer, tal como lo establece la ley 497 de 1999.

ACCIONANTE: LINA ROSA MENDOZA GORDILLO
ACCIONADOS: JUEZ DE PAZ SOLEDAD ALVARADO DEL CÍRCULO 10 DEL DISTRITO 07 DE BOSA.
JUECES DE RECONSIDERACIÓN CUERPO COLEGIADO NELSON CARLOS GONZALEZ MARTINEZ y
JOSE SAMUEL TORRES GÓMEZ
ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0061-00

 REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUECES DE PAZ PARA BOGOTÁ.
LEY 497- DE 1999.
ACTA DE ACEPTACIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ

Bogotá, D.C. Dic - 20 - 2021

La suscrita Juez de Paz de la Localidad Séptima de Bosa deja constancia que:

El (La) señor (a) Lina Rosa Mendoza CC 21939512 DE Apartado + P. 363466
El (La) señor (a) EDWIN TORRES CC 29266996 DE Sagua
El (La) señor (a) _____ CC _____ DE _____
El (La) señor (a) _____ CC _____ DE _____

Aceptan la Justicia de Paz en Equidad, de manera libre, voluntaria y de común acuerdo, como el mecanismo más idóneo para resolver el conflicto y/o controversia que les asiste y que colocamos en manos del Señor Juez de Paz.
Si durante la Conciliación no se llega a un común acuerdo, dejamos en manos del Señor(a) Juez de Paz la solución del mismo (Artículo 29 de la Ley 497 de febrero 10 de 1.999).
En Constancia de lo anterior se firma y se huella por las partes, con documento de identidad y huella dactilar:

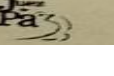
CONVOCANTE (S):
Lina Rosa Mendoza
CC 21939512

CC _____

CONVOCADO (S):
Edwin Torres Leon
CC 29266996

CC _____

Soledad Alvarado
SOLEDAD ALVARADO
Juez de Paz de Conocimiento

 DESPACHO COMISORIO JUECES DE PAZ 14

Por su parte los señores NELSON CARLOS GONZALEZ MARTINEZ y JOSE SAMUEL TORRES GÓMEZ, JUECES DE RECONSIDERACIÓN CUERPO COLEGIADO, indicaron que, la accionante no es un sujeto dentro del proceso en el cual se emitió sentencia en equidad y reconsideración, se identifica como una tercera afectada que fue debidamente citada y notificada sin que acudiera a desobedeciendo el llamado realizado por la autoridad competente quedando a expensas de las resultas del proceso.

Señalaron que la compraventa realizada fue lícita encontrándose que la accionante no es ni ha sido dueña del bien inmueble objeto de controversia y mas aun, es quien se encuentra perturbando la entrega voluntaria que de manera consciente y libre que pretende hacer el señor EDWIN BLADIMIR TORRES LEON, usufructuando de manera arbitraria el inmueble que le es ajeno, motivo por el cual y al encontrar que el fallo en equidad proveniente de la juez de paz de conocimiento SOLEDAD ALVARADO, obró en estricta observancia al debido proceso y garantías procesales, decidieron confirmar la sentencia en equidad.

Concluyeron, solicitando denegar todas las pretensiones invocadas por parte de la accionante en la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Esta acción Constitucional resulta factible estudiarla, en virtud a que el derecho reclamado fue el **DEBIDO PROCESO**, mismo que resulta ser Constitucionalmente fundamental.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a la **JUEZ DE PAZ SOLEDAD ALVARADO DEL CÍRCULO 10 DEL DISTRITO 07 DE BOSÁ,** y a los **JUECES DE RECONSIDERACIÓN CUERPO COLEGIADO NELSON CARLOS GONZALEZ MARTINEZ y JOSE SAMUEL TORRES GÓMEZ,** por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental del debido proceso. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **LINA ROSA MENDOZA GORDILLO,** es quien considera que no se le brindaron las garantías a sus derechos constitucionales y que con el actuar de la Juez de Paz y de Reconsideración y las providencias emitidas sin su consentimiento que carecían de competencia, se incumple y vulnera su derecho fundamental del debido proceso, el cual es objeto de acción de tutela.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este debe surtirse en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este Derecho fundamental se encuentra descrito bajo el artículo 29 de la Constitución Nacional como: "(...) *El proceso Judicial se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)*".

Al respecto, la Corte Constitucional tratándose del derecho fundamental incoado por el aquí accionante manifestó:

"El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales esté previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la

función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominada por la Constitución Política, como "formas propias de cada juicio", y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso legal (...)".

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver es si por parte de la **JUEZ DE PAZ SOLEDAD ALVARADO DEL CÍRCULO 10 DEL DISTRITO 07 DE BOSA**, y los **JUECES DE RECONSIDERACIÓN CUERPO COLEGIADO NELSON CARLOS GONZALEZ MARTINEZ y JOSE SAMUEL TORRES GÓMEZ**, se vulneró el derecho fundamental del debido proceso de **LINA ROSA MENDOZA GORDILLO**, al emitir las respectivas providencias sin ser vinculada y bajo una presunta carencia de competencia.

Conforme con todo lo procedente y luego de hacer un estudio minucioso de lo informado por las partes y del material probatorio con que se cuenta, se debe indicar que en el presente asunto, este estrado judicial no vislumbra amenaza o vulneración del debido proceso argumentado, por lo que desde ya se indicará que la presente acción Constitucional debe negarse, esto conforme a lo señalado a continuación.

Para iniciar, se debe señalar que de lo obrante en el libelo de tutela y del material probatorio allegado, se tiene que de acuerdo a las etapas

procesales propias de cada juicio como en el presente caso, se evidencia el llamado y citación que fue efectuado a la accionante para que procediera con su presentación y vinculación como tercera afectada, para que, de esta manera, pudiera ser escuchada y ejerciera sus derechos de defensa y contradicción propios del litigio en el cual se encontraban inmersos, feneciendo en silencio las dos oportunidades en las cuales fue citada, por lo que su negativa mostrada a comparecer en el momento procesal en el cual se le vinculaba como parte y en el cual debía ejercer los derechos que actualmente considera como vulnerados demuestra que fue la accionante quien no pretendía ser parte en el proceso o litis tranzada, atribuyendo la vulneración de derechos como un hecho que fue origen de los accionados cuando fue la accionante quien se abstuvo ejercer sus derechos.

Sumado a lo anterior, la presente acción constitucional no puede ser tomada como herramienta para suplir las falencias que incurrió la accionante puesto que fue su deber, si consideraba ser afectada por el fallo en equidad que se iba a emitir en el proceso, el de cumplir con la citación realizada por una autoridad competente y solicitar en las respectivas etapas procesales, ante esta misma autoridad, la defensa de sus derechos.

Con base a lo anterior, y el material probatorio aportado se logra establecer que no se vulneró por parte de los accionados el derecho fundamental al debido proceso tal como lo indico la accionante. Contrariamente a los hechos narrados se evidencia que fue **LINA ROSA MENDOZA GORDILLO**, quien actuó de manera negativa frente a la situación de ser parte en el controversia generada frente a la venta del bien inmueble con folio de matricula inmobiliaria número 50S-1034096, puesto que se observa en el fallo de equidad emitido el pasado 27 de enero, que conforme a los hechos narrados por el señor **EDWIN BLADIMIR TORRES LEON**, respecto de las personas que habitaban el bien inmueble, consideró necesario citar a **LINA ROSA MENDOZA GORDILLO** para integrar el litis consorcio necesario, para poder de dicha manera garantizar sus derechos, actuando de esta manera conforme a la ley, pese a lo indicado por la accionante en el escrito tutelar.

Ahora bien en lo que respecta a la carencia de competencia alegada por la accionante, en el artículo 10 de la ley 497 de 1999, tal como lo indica la accionada **JUEZ DE PAZ SOLEDAD ALVARADO DEL CÍRCULO 10 DEL DISTRITO 07 DE BOSA** uno de los criterios para definir la competencia del juez de paz para avocar el conocimiento de la actuación y lograr emitir el fallo en equidad, es con base a la decisión propia que puedan hacer de manera libre consciente y voluntaria las parte del conflicto de común acuerdo, por lo tanto al ser dichas partes quienes acudieron ante el despacho de la accionada y diligenciaron el acta que fue aportada como prueba por medio de la cual, aceptan para que ésta sea la competente para conocer y lograr que se dé fin a la controversia originada, y no solo se ciñe a lo establecido en la competencia territorial del lugar de ubicación o de donde ocurren los hechos, siendo tres las disposiciones a tomar en cuenta a la hora de decidir sobre la competencia de la autoridad, razón por la que el fallo en equidad de fecha 27 de enero del año en curso obedece a las reglas de acuerdo a lo establecido en la ley 497 de 1999, siendo la autoridad que lo profirió competente para conocer de dicho proceso.

Lo contentivo demuestra que, las pruebas aportadas como fundamento a la acción de tutela instaurada y conforme al traslado efectuado a los accionados, reflejan que el accionante en su omisión de asistir a las citaciones realizadas por parte de la Juez de Paz, imposibilitó que hiciera uso de todas las herramientas procesales de que dispone para ejercer su derecho de defensa y contradicción por lo tanto no puede hablarse de una vulneración al debido proceso dado que se encuentran presentes todas las actuaciones ejercidas por parte de los accionados, tendientes a garantizar los derechos que se encuentran en cabeza de la accionante, así como el que se alega como vulnerado en este trámite tutelar, reiterando por lo tanto que la presente acción de tutela, será negada al determinarse la ausencia de la transgresión del derecho fundamental del debido proceso invocado por **LINA ROSA MENDOZA GORDILLO**, en contra de la **JUEZ DE PAZ SOLEDAD ALVARADO DEL CÍRCULO 10 DEL DISTRITO 07 DE BOSA**, y los **JUECES DE RECONSIDERACIÓN CUERPO COLEGIADO NELSON CARLOS GONZALEZ MARTINEZ y JOSE SAMUEL TORRES GÓMEZ**.

Ahora bien, en el libelo no se vislumbra ni se prueba como se vulnera el derecho al debido proceso, siendo importante señalarle a **LINA ROSA MENDOZA GORDILLO**, que si bien es cierto en el tema de tutela existe un informalismo para invocar la misma, no menos cierto es que se debe allegar un mínimo de pruebas para demostrar cómo se configura la trasgresión que se alega y pretende proteger, pues la carga probatoria está en cabeza de quien pretende probar su manifestación, por lo que al no existir prueba alguna de ésta, no resulta procedente tutelar dicho derecho, haciéndose necesario negar la pretensión.

De acuerdo con lo anterior en sentencia T-571 de 2015, la Corte Constitucional señaló que *"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".⁴*

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."⁵ Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional".

Si bien es cierto no se cuenta con requisitos de forma para instaurar la presente acción, es necesario tener los mínimos elementos probatorios que den cuenta de los hechos y afirmaciones que se enuncian

⁴ Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

⁵ sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

en el escrito tutelar para así dar prueba fehaciente de la vulneración del derecho fundamental sobre el cual se quiere su respectivo amparo.

Frente a la situación planteada anteriormente, se le debe resaltar a **LINA ROSA MENDOZA GORDILLO** que, en lo pertinente a la carga de la prueba, y dado que la accionante no indicó y mucho menos probó cómo se configuraba la presunta vulneración del derecho fundamental enunciado, pues solo se limitó a invocarlo para que se ampare, la Corte en Sentencia T-131 de 2007, hizo referencia a la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "***onus probandi incumbit actori***" que rige en esta materia, y según el cual, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Conforme con lo precedente se debe aclarar que de igual manera frente a la operancia de la acción de tutela, debe acudirse al precedente jurisprudencial, a pronunciamiento de la Corte Constitucional (Sentencia T- 051 de 2016), puntualmente frente al requisito de subsidiariedad que debe analizarse de acuerdo al caso en concreto:

*"Para que proceda este medio privilegiado de protección **se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial** que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio."*⁶

*"De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que **"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley** para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".*⁷

⁶ Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

⁷ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010,

(...)

"En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"⁸, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁹(...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme con el anterior mandato, se tiene que LINA ROSA MENDOZA GORDILLO contaba con mecanismos idóneos, eficaces y principales a los que podía acudir para solicitar las garantías necesarias frente a la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, como lo es acudir ante la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura para poner de presente la situación y hechos aquí indicados para que, dicha autoridad frente a sus labores de control disciplinario proceda con lo de su competencia para adelantar las labores que considere pertinentes conducentes o útiles frente al actuar referido por parte de la JUEZ DE PAZ SOLEDAD ALVARADO DEL CÍRCULO 10 DEL DISTRITO 07 DE BOSA, y los JUECES DE RECONSIDERACIÓN CUERPO COLEGIADO NELSON CARLOS GONZALEZ MARTINEZ y JOSE SAMUEL TORRES GÓMEZ, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 34 de la ley 497 de 1999, logrando de esta manera acudir a ese medio de defensa judicial con el que puede llegar a contar, y dar inicio a la acción correspondiente y solicitar allí las medidas cautelares o provisionales que estime requerir para menguar la presunta vulneración que alega, por lo cual, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a

T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

⁸ Sentencia T-572 de 1992.

⁹ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".

todas las personas en sus derechos y libertades,⁸ cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

Lo anterior significa que en el caso concreto la tutela no es el medio idóneo y eficaz para lograr las pretensiones elevadas por **LINA ROSA MENDOZA GORDILLO**, ya que excede su objeto, pues se insiste, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución fue creada como mecanismo preferente y sumario, que tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados, trasgredidos o vulnerados, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

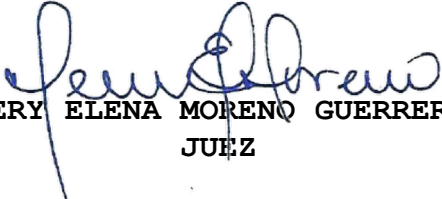
P R I M E R O: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **LINA ROSA MENDOZA GORDILLO**, en contra de la **JUEZ DE PAZ SOLEDAD ALVARADO DEL CÍRCULO 10 DEL DISTRITO 07 DE BOSA**, y los **JUECES DE RECONSIDERACIÓN CUERPO COLEGIADO NELSON CARLOS GONZALEZ MARTINEZ** y **JOSE SAMUEL TORRES GÓMEZ**, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

⁸ Artículo 2° C.P.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3527defc067e4f943de22dee4439cf19da78200463c5724bdae2b783512e21eb

Documento generado en 14/06/2022 08:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>